

RECOPILACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS, ORDENADOS Y PUBLICADOS POR
GAVINO OJEDA

TOMO II

1867—1877

Comprende desde el Decreto Legislativo del
15 de Enero de 1867 hasta la Ley N.º 181 del 27
de Diciembre de 1877 sobre organización del De-
partamento de Instrucción Pública.

SALTA

Talleres Gráficos de C. VELARDE

1930

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

1867

DECRETO LEGISLATIVO

No se hace lugar a la exoneración de la contribución directa a los maestros de postas de Madariaga, Cañas, Conchas, Pozo Verde y Arenal

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — No ha lugar a la solicitud que interpone D. Norberto Ramírez, en representación de D. Manuel Pío Heredia, con fecha 28 de Noviembre último, pidiendo se le exonere del derecho territorial y mobiliario por servir las postas de Madariaga y Cañas.

Art. 2º — Derógase el decreto legislativo de 14 de Diciembre de 1860 por el que se exoneró del pago del derecho territorial y mobiliario a los maestros de postas de Conchas, Pozo Verde y Arenal.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 14 de 1867—

CLETO AGUIRRE

JOSE S. ARAOZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Enero 15 de 1867—

Cúmplase la precedente honorable sanción.

DAVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO GUBERNATIVO

Reglamentario del cobro de impuesto de patentes (1)

EL GOBIERNO

en uso de sus atribuciones y de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de 28 de Diciembre de 1866, ha acordado y

D E C R E T A:

Artículo 1º — La clasificación de los capitales para el cobro de los impuestos que establecen los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de 28 de Diciembre último, se hará por medio de comisiones, que nombrará el Poder Ejecutivo de entre los mismos comerciantes.

Art. 2º — Los comerciantes se presentarán ante la comisión respectiva a hacer la denuncia del capital que tengan en jiro, en los primeros quince días de Febrero de cada año, quedando sujetos los inasistentes a la avaluación que hiciere la comisión, que deberá fijar en carteles públicos en sitio y horas de despacho.

Art. 3º — Si la denuncia hecha fuera justa, a juicio de la comisión, anotará en el libro que llevará a este fin, la cantidad

(1) Modificado por decreto del 9 de Noviembre de 1868.

denunciada y el valor de la patente que le corresponda, para pasarlo, terminada la clasificación, al Departamento de Hacienda. Si la denuncia fuere notoriamente falsa, la desechará y procederá a la averiguación de la verdad por el examen de los libros, que debe llevar cada comerciante según lo dispone el código de comercio, y en caso de no llevarlos, por todos los demás medios que creyere convenientes y que no sean prohibidos por la ley.

El falso denunciante pagará, comprobado el hecho, la cuarta parte más del valor de la patente.

Art. 4º — Las patentes se pagarán por semestres anticipados, dando fianza por el valor de la cuota correspondiente al segundo semestre, todos los que al tiempo de hacerse la clasificación tuviesen casa abierta. Las patentes se abonarán en los meses de Febrero y Julio de cada año.

Art. 5º — Todos los que abriesen casa de negocio, después de pasada la clasificación anual, tendrán la obligación de dar cuenta de ello al Departamento de Hacienda, y solicitar la patente según el valor que se denuncie si fuese aceptado, y en caso de no serlo, según lo que resolviera la comisión clasificadora.

Art. 6º — El impuesto que establece el artículo 2º de la Ley citada se recaudará por comisionados del P. E., quienes expedirán a los tenedores o expendedores de sus artículos, guías por el número de cargas que introduzcan o expendan; o por licitación pública total o parcial, si hubiese postores y sobre las bases que se designarán.

Art. 7º — El cobro del impuesto que designa el artículo 4º de la ley citada se hará por un agente del P. E. bajo la dirección del Departamento de Hacienda, que extenderá la patente, y cualquier duda que se presente sobre la exactitud numérica, o la existencia del objeto presentado, se resolverá por inspección de algún empleado público que el Gobierno designará.

Art. 8º — Lo dispuesto en el artículo anterior se observará igualmente para la recaudación de las patentes establecidas en los artículos 7, 8, 10, 11 y 12 de la referida Ley.

Art. 9º — Los impuestos establecidos en los artículos 13, 14, 20 y 21 de la ley citada, se cobrarán por el Departamento de Policía, cuyo jefe dará cuenta del producto al de Hacienda.

Art. 10. — Para la clasificación y cobro de los impuestos de que hablan los artículos 15 y 16 de la ley citada, se nombrará por el P. Ejecutivo una comisión de hacendados del ramo, quienes se registrarán en todo lo que sea aplicable por la reglamentación hecha para el cobro del impuesto del artículo 1º de la ley.

Art. 11. — El cobro del impuesto establecido en los artículos 6, 17, 18 y 19 de la ley citada, se hará directamente por el Departamento de Policía, dando cuenta al de Hacienda, y en la Campaña por los Jefes Políticos, del mismo modo.

Art. 12. — El cobro de las patentes que establecen los artículos 22, 23 y 24 de la citada ley, se hará directamente por el Departamento de Hacienda, y esta patente se pagará en su totalidad en el mes de Febrero de cada año, quedando sujetos los contraventores a la multa establecida. El Jefe del Departamento de Hacienda dará cuenta al Gobierno de cualquier dificultad que encontrase en la ejecución de este artículo para la resolución que corresponda.

Art. 13. — Para la clasificación y cobro del impuesto establecido en el Art. 25 de la citada ley, el P. E. nombrará un comisionado que recorrerá la Provincia al objeto de mensurar las cuadradas de alfalfa que ella contiene y cobrar el impuesto. También se podrá recaudar por licitación sobre bases que se estipularán y que sean convenientes al Fisco.

Art. 14. — El Gobierno designará compensaciones u honorarios que deben asignarse a los comisionados recaudadores según la naturaleza del impuesto cuyo cobro o clasificación se les encomienda.

Art. 15. — Todas las dudas que surgieren en la aplicación del presente reglamento, se resolverán por el P. E.

Art. 16. — Imprimase el presente reglamento, circúlese a quienes corresponda y dése al R. O.

SALTA, Enero 15 de 1867—

DAVALOS
FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO LEGISLATIVO

Se declaran municipales las escuelas de niñas llamadas
“San Francisco” y “La Merced”

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se declara municipales las dos escuelas públicas de niñas, que costeara el Gobierno, llamadas “San Francisco” la una y la de “La Merced” la otra, a contar desde el 1º del presente mes.

Art. 2º — Asígnase el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales a las preceptoras de las referidas escuelas.

Art. 3º — El nombramiento de preceptores y el pago de sueldos se hará por el Concejo Municipal Central

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 24 de 1867—

CLETO AGUIRRE
JOSE S. ARAOZ
Secretario

EL GOBIERNO

Cumplase la precedente superior resolución, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Febrero 16 de 1867—

DAVALOS
FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Se erige el Departamento de Payogasta, compuesto de los Partidos de Payogasta, Poma y San Antonio de los Cobres

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los Partidos de Payogasta, Poma y San Antonio quedan segregados del Departamento de Cachi, para los efectos de la administración civil y eclesiástica, formando nuevo Departamento con la denominación de "Payogasta".

Art. 2º — El Departamento de Payogasta tendrá por límites con el de Cachi el Río de Concho (hoy Palermo) hasta su confluencia con el río Calchaquí siguiendo el curso de este último hasta la Quebrada de Quipón, y por la parte del desierto, tirando una recta de la boca de esta Quebrada en rumbo Oeste a Este hasta los confines de Rosario de Lerma.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 21 de 1867—

CLETO AGUIRRE

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 22 de 1867—

DAVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO LEGISLATIVO

Se aprueban los actos administrativos del Gobierno del Doctor
Cleto Aguirre

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébanse los actos administrativos del Gobierno del Dr. D. Cleto Aguirre, de que da cuenta en sus mensajes de 25 de Octubre de 1865 y 3 de Agosto de 1866.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 21 de 1867—

MIGUEL F. ARAOZ

JOSE S. ARAOZ

Secretario

EL GOBIERNO

Publíquese y dése al R. O.

SALTA, Febrero 23 de 1867—

DÁVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO GUBERNATIVO

Se declara el pueblo de La Poma capital del Dep. de Payogasta

EL GOBIERNO

Habiéndose erigido en curato, por disposición de S. S. Ilma. el Obispo Diocesano, el nuevo Departamento de Payogasta designándose como iglesia parroquial a la del pueblo de La Poma, que por

su posición central está llamada también a ser capital del Departamento.

A C U E R D A:

Artículo 1º — El pueblo de La Poma queda declarado capital del Departamento de Payogasta y, por consiguiente, residencia del Concejo Municipal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.
SALTA, Mayo 24 de 1867—

DAVALOS

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA H. REPRESENTACION

**Asumiendo el Gobierno por fallecimiento del titular, doctor
José Benjamín Dávalos**

EL PRESIDENTE DE LA H. R. DE LA PROVINCIA

Habiendo fallecido en el día de hoy el benemérito ciudadano Dr. José Benjamín Dávalos, que desempeñaba el cargo de Gobernador Propietario de la Provincia, y siendo llegado el caso prevenido por el Art. 34 de la Constitución Provincial,

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda asumido por el suscrito, como Presidente de la Legislatura, el cargo de Gobernador interino de la Provincia hasta que sea nombrado, conforme a la Ley por la Asamblea Electoral, el ciudadano que deba regir en propiedad los destinos de la Provincia.

Art. 2º — El Oficial 1º del Ministerio autorizará el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.
SALTA, Mayo 27 de 1867—

AGUIRRE
MANUEL FERNANDEZ
Of. 1º

DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL

Designando día para la elección de Gobernador

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Designase el día 24 del presente mes para que tenga lugar la elección del Gobernador Constitucional de la Provincia.

Art. 2º — Comuníquese.
SALA DE SESIONES, SALTA Junio 5 de 1867—

VICTORINO M. SOLA
JOSE S. ARAOZ
Secretario

EL GOBIERNO

Cúmplase la presente honorable sanción, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
SALTA, Junio 6 de 1867—

AGUIRRE
FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Se nombra Gobernador a D. Sixto Ovejero

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

en sesión electoral sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Queda nombrado Gobernador de la Provincia por el período constitucional, el ciudadano D. Sixto Ovejero.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 24 de 1867 —

MIGUEL F. ARAOZ

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Cúmplase en sus propios términos, comuníquese a quienes corresponda, publíquese por bando, dése al R. O.

SALTA, Junio 24 de 1867—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO GUBERNATIVO

Se nombra a D. Federico Stuar comisionado especial para que construya un fuerte militar en el Palo Santo y distribuya a oficiales y soldados mercedes de tierras

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

con el objeto de fomentar en lo posible el progreso de la importante Colonia Rivadavia.

D E C R E T A:

Artículo 1º — Nómbrase comisionado del Gobierno al agrimensor D. Federico Stuar, para que se constituya en la Colonia Rivadavia, al objeto de establecer un fuerte en las inmediaciones del Palo Santo, según las instrucciones que al efecto se le darán.

Art. 2º — Para este objeto se pondrán a sus órdenes la guarnición y los Jefes Militares y Políticos, quienes le prestarán todo el auxilio y cooperación que creyese necesario para el más exacto cumplimiento de su misión.

Art. 3º — Queda autorizado igualmente para distribuir mercedes a los oficiales y tropa de la guarnición, bajo las condiciones establecidas en la ley fundamental de la Colonia.

Art. 4º — Para los gastos que demandase la montura de los cañones y la construcción del fuerte, el tesoro de la Provincia entregará al comisionado la suma de trescientos cincuenta pesos, de cuya inversión presentará el comisionado una prolija cuenta, debidamente comprobada, cuyo valor se imputará a empréstito del Gobierno Nacional.

Art. 5º — En remuneración de sus trabajos recibirá dicho

comisionado en tierras públicas seis leguas de frente por cuatro de fondo, en el lugar que el elija, sin perjuicio de tercero.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Agosto 6 de 1867—

OVEJERO
ISIDORO LOPEZ

DECRETO GUBERNATIVO

Se comisiona a D. Federico Stuar para que reparta mercedes de tierras a los colonos de Rivadavia (1)

EL GOBIERNO

Habiéndose presentado varios nuevos pobladores de la Colonia de Rivadavia, pidiendo mercedes de tierras,

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al comisionado del Gobierno D. Federico Stuar, para distribuir mercedes de estancias, chacras y solares a los solicitantes, que no las hubiesen recibido todavía, bajo las condiciones que prescribe la ley fundamental de la Colonia.
SALTA, Agosto 6 de 1867—

OVEJERO
ISIDORO LOPEZ

NOTA DE D. FEDERICO STUAR

Da cuenta al Gobierno de la comisión que se le confirió de construir un fuerte en Rivadavia y repartir mercedes de tierra

EL COMISIONADO
DE RIVADAVIA

SALTA, Noviembre 26 de 1867.

A S. S. el Secretario General de Gobierno:

Ejecutado todo lo ordenado por Decreto Gubernativo, fecha seis de Agos-

con el Cuerpo Municipal, cuyo Presidente informará directamente a V. E. de los acuerdos pasados.

Tanto las 300 cabezas de ganado remitidas a la Capital como las ciento cincuenta para los trabajos del fuerte, han sido sacadas del modo siguiente: ordené al Jefe Político de reunir a los vecinos más notables, conocedores de las propiedades del Departamento en el número de 5 a 7, para levantar el catastro, lo que se hizo por los Sres. Francisco Quintana, Jefe Político; Pedro Salvatierra, Juez de Paz; Ceferino Eguía, Municipal; Salustiano Matarras, Municipal; Secundino Paz, Pedro Zenteno y varios otros cuyos nombres no me acuerdo. Hecho esto y asentado todo lo obrado en los archivos de la Jefatura, me fué presentada una copia del catastro, que demostraba un total de 17.000 y tantas cabezas de ganado vacuno en el Departamento. Borrando los propietarios que tenían menos de 40 cabezas, quedaron 15.000 restantes, que daba por resultado que para completar el número de 300 cabezas se debe sacar de cada 50 cabezas una, y para las 150 cabezas para el fuerte de cada cien una. Así se hizo y para que todo quedase más equitativo todavía, ordené que los propietarios de menos de 40 cabezas que no daban auxilios y en número de 27 prestasen sus servicios personales. No quiero ocupar el tiempo de V. S. con los demás pormenores de menos importancia, habiendo sido la base de todas mis operaciones la más estricta equidad, creyendo lo expuesto suficiente para desmentir al individuo, autor del artículo "Abusos en la campaña" en el número 339 de la "Actualidad" que con tanta malicia y ligereza arrastra mi nombre ante el público. Le deseo de buena gana una comisión igual a la mía, para que palpe un poco las dulzuras de este género de trabajo, que es algo más dificultoso que escribir sandeces.

A mi regreso de los Valles a fines de Julio, presenté al Ministro una lista de los derechos sobre vinos y alfalfares, cobrados por mí con la súplica de publicar dicho estado que esto no se ha dicho: me permito suplicar nuevamente a V. S. de darlo a la prensa, como también la presente nota y cuenta adjunta sobre la inversión de los 350 pesos.

Al rogar a V. S. de informar al Excmo. Gobernador del contenido de esta nota, le ofrezco las consideraciones de mi profundo respeto y estima.

Dios guarde a V. S.

FEDERICO STUAR

DECRETO GUBERNATIVO

Se suprime temporalmente la Mesa de Estadística y Topografía

EL GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que en las presentes circunstancias del país con atenciones

y gastos extraordinarios no pueden llenarse con las rentas comunes ni aun los ordinarios en la Provincia;

Que lo mismo en vez de aumentarse éstos es necesario suprimir aquéllos que sean menos necesarios o menos urgentes;

Que en este caso se halla el del sostenimiento de una Mesa de Topografía, la que tampoco puede funcionar con regularidad al presente.

D E C R E T A:

Artículo 1º — Declárase suprimida la Mesa de Topografía y Estadística de la Provincia, hasta tanto permitan las rentas públicas el restablecimiento de la misma.

Art. 2º — El actual conservador de los libros, papeles y demás útiles de aquélla, practicará formal entrega bajo prolijo inventario al Sr. Colector de Rentas Provinciales, Subsecretario de Gobierno.

Art. 3º — En consecuencia, desde la fecha cesan los sueldos, que se abonaban a los empleados titulares de la Oficina de Estadística.

Art. 4º — Dése cuenta a la H. Legislatura del presente decreto, en su próxima sesión ordinaria.

Art. 5º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el R. O.

SALTA, Agosto 8 de 1867—

OVEJERO

ISIDORO LOPEZ

1868